



**Constancia:** Se deja en el sentido de indicar que la parte interesada presentó subsanación de la demanda el pasado 03 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal otorgado para tal efecto. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 11 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: Ejecutivo
DEMANDANTE	: BBVA Colombia
DEMANDADO	: Cooperativa Integral de Servicios Turísticos ARB
RADICADO	: 630014003005- <b>2022-00474-00</b>

Teniendo en cuenta que la demandante subsana oportunamente las falencias señaladas en la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo singular, y en vista a que esta reúne los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** (Nit. 860.003.020-1) en contra de **COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS TURÍSTICOS ARB** (Nit. 900.018.563-9) con domicilio en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/06/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.
  - a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 1, causados desde el 24/06/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.
2. **\$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/07/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.
  - a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 2, causados desde el 24/07/2021, hasta que se efectúe el pago total de



la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**3. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/08/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 3, causados desde el 24/08/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**4. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/09/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 4, causados desde el 24/09/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**5. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/10/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 5, causados desde el 24/10/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**6. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/11/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 6, causados desde el 24/11/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**7. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/12/2021 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 7, causados desde el 24/11/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**8. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/01/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 8, causados desde el 24/01/2022, hasta que se efectúe el pago total de



la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**9. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/02/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 9, causados desde el 24/02/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**10. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/03/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 10, causados desde el 24/03/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**11. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/04/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 11, causados desde el 24/04/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**12. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/05/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 12, causados desde el 24/05/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**13. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/06/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 13, causados desde el 24/06/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**14. \$1.222.222,00** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/07/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 14, causados desde el 24/07/2022, hasta que se efectúe el pago total de



la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**15. \$1.222.222,<sup>00</sup>** correspondiente a la cuota sin cancelar exigible el 23/08/2022 contenida en el pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 15, causados desde el 24/08/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

**16. \$8.555.562,<sup>00</sup>** correspondiente al capital acelerado del pagaré No. 4559602256477.

a. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital del punto 16, causados desde el 13/09/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 180 del C.G.P.

b. **\$5.556.259,<sup>63</sup>** por concepto de intereses de plazo sobre el capital acelerado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional Gloria María Gómez Valencia, para actuar en representación de la parte demandante.

**CUARTO: CITAR** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto al demandado se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. en caso de hacerse en dirección física, o en su defecto, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si se notifica en la dirección electrónica.

**QUINTO: ADVERTIR** que de conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico: [abogadosgomezossa@hotmail.es](mailto:abogadosgomezossa@hotmail.es), a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO DE 16 de noviembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13879c80a9a24746f311574f8398ccca3b29b90e0b939caed092b1ed210f1b8b**

Documento generado en 15/11/2022 11:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**